



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE ENERGÍA NUCLEAR AVANZADA

*Régimen de Promoción del Desarrollo, la Manufactura y la Exportación de
Tecnología Nuclear Argentina*

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º – Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Régimen de Promoción del Desarrollo Nuclear Tecnológico (REDNUCLEART), con la finalidad de: (a) acelerar el desarrollo, licenciamiento y comercialización de reactores modulares pequeños (SMR) de diseño argentino; (b) fortalecer la cadena industrial de proveedores nucleares nacionales; (c) crear una agencia de exportación de tecnología nuclear; (d) promover las aplicaciones no eléctricas de la energía nuclear; (e) consolidar la formación de capital humano nuclear de clase mundial; (f) posicionar a la Argentina como exportador global de tecnología nuclear avanzada; y (g) contribuir a la seguridad energética nacional mediante el despliegue doméstico de reactores SMR.

Artículo 2º – Integración normativa. El presente régimen se integra de forma complementaria a: (a) la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040 y el SINPTE; (b) la Ley del Ecosistema Nacional de Financiamiento de la Innovación y el FONIT; (c) la Ley 24.804 de Actividad Nuclear y su decreto reglamentario; y (d) el marco normativo de la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN). La presente ley no modifica las competencias, la independencia ni las atribuciones de la ARN en materia de seguridad nuclear, protección radiológica, salvaguardias y gestión de residuos radiactivos. Toda actividad nuclear promovida por esta ley se sujeta íntegramente al régimen de la Ley 24.804 y a la regulación de la ARN.

Artículo 3º – Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Reactor modular pequeño (SMR): reactor nuclear con potencia eléctrica de hasta trescientos cincuenta megavatios, diseñado para fabricación modular en planta y transporte al sitio de instalación.
- b) Tecnología nuclear de cuarta generación: sistemas nucleares avanzados con seguridad intrínseca mejorada, eficiencia térmica superior, minimización de

residuos de larga vida y resistencia a la proliferación.

c) Aplicaciones no eléctricas: usos de la energía nuclear para producción de radioisótopos médicos e industriales, producción de hidrógeno mediante ciclos termoquímicos, desalinización de agua y calor de proceso para la industria.

d) Exportación de tecnología nuclear: venta al exterior de reactores, componentes, servicios de ingeniería, elementos combustibles, formación de personal y asistencia técnica, conforme a los compromisos internacionales de no proliferación.

e) Cadena de proveedores nucleares: conjunto de empresas nacionales que fabrican componentes, equipos, materiales y prestan servicios especializados para la industria nuclear.

f) Tecnología nuclear estratégica: patentes, diseños, know-how, códigos de cálculo, datos experimentales y demás activos intangibles desarrollados bajo los programas creados por la presente ley, que revisten carácter de interés estratégico nacional.

Artículo 4° – Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación es la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), en coordinación con la ANET para la planificación estratégica y con la ARN en materia de seguridad y licenciamiento. La CNEA ejerce la autoridad de aplicación en lo relativo al desarrollo tecnológico, la promoción industrial y la exportación. La ARN ejerce sus competencias exclusivas conforme a la Ley 24.804. Hasta tanto se constituya la ANET conforme a la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040, las funciones de coordinación estratégica atribuidas a dicha agencia son ejercidas por la CNEA en consulta con la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación.

Artículo 5° – Consejo Estratégico de Energía Nuclear Avanzada. Créase el Consejo Estratégico de Energía Nuclear Avanzada (CEENA) como órgano de coordinación interinstitucional y asesoramiento estratégico del REDNUCLEART. El CEENA está integrado por: (a) el titular de la CNEA, quien lo preside; (b) un representante del Ministerio de Economía; (c) un representante de la Secretaría de Energía; (d) un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; (e) un representante de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación; (f) el presidente de la ARN, con voz y sin voto en las cuestiones de promoción tecnológica e industrial; (g) el presidente de INVAP S.E.; y (h) dos representantes del sector académico-científico designados por el Consejo Interuniversitario Nacional. El CEENA se reúne al menos trimestralmente y emite recomendaciones no vinculantes sobre la orientación estratégica del PRONAR-SMR, la política exportadora, la priorización de mercados de destino y las metas de contenido local. Sus actas son públicas. La participación de la ARN en el CEENA no compromete su independencia regulatoria.

TÍTULO II – PROGRAMA NACIONAL DE REACTORES MODULARES

Artículo 6º – Creación del PRONAR-SMR. Créase el Programa Nacional de Reactores Modulares Pequeños (PRONAR-SMR) con el objetivo de desarrollar, licenciar, fabricar y comercializar al menos un diseño argentino de SMR listo para exportación en un plazo de diez años. El PRONAR-SMR es ejecutado por CNEA en coordinación con INVAP S.E., NA-SA, CONUAR, DIOXITEK y la cadena de proveedores nucleares nacionales. El proyecto CAREM-25 constituye el antecedente tecnológico fundacional del PRONAR-SMR.

Artículo 7º – Licenciamiento por etapas. La ARN implementa un procedimiento de licenciamiento por etapas para diseños de SMR, que permita la aprobación progresiva del diseño conceptual, el diseño detallado, la construcción y la operación, con plazos predeterminados, transparentes y publicados. La ARN puede celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo con autoridades regulatorias de otros países para facilitar la exportación de diseños argentinos y reducir los costos de licenciamiento en mercados de destino. Nada en este artículo afecta la independencia técnica de la ARN para evaluar la seguridad de los diseños.

Artículo 8º – Financiamiento del PRONAR-SMR. El PRONAR-SMR se financia con: (a) partidas del Presupuesto Nacional asignadas a CNEA; (b) recursos del FONETEC, con asignación sectorial mínima del diez por ciento durante los primeros diez años; (c) recursos propios de INVAP S.E. y NA-SA; (d) inversión privada canalizada mediante APP conforme a la Ley 27.328; (e) financiamiento de organismos multilaterales y agencias de crédito a la exportación; y (f) recursos del FONIT para las fases de comercialización y escalamiento. A los efectos de asegurar la continuidad del programa, el Poder Ejecutivo Nacional incluye como directriz de política presupuestaria la asignación de recursos suficientes al PRONAR-SMR por un período mínimo de quince ejercicios fiscales consecutivos, pudiendo complementar dicho financiamiento mediante la constitución de un fideicomiso de administración con los recursos previstos en los incisos (b), (e) y (f) del presente artículo.

TÍTULO III – CADENA INDUSTRIAL DE PROVEEDORES NUCLEARES

Artículo 9º – Programa Nacional de Proveedores Nucleares. Créase el Programa Nacional de Proveedores Nucleares (PRONAPRON) con el objetivo de fortalecer, ampliar y calificar la cadena de empresas nacionales que fabrican componentes, equipos y materiales para la industria nuclear. El PRONAPRON es coordinado por CNEA con participación de INVAP, CONUAR, NA-SA y las cámaras empresariales del sector metalmecánico nuclear.

Artículo 10 – Contenido del PRONAPRON. El PRONAPRON incluye: (a) registro y calificación de proveedores nucleares conforme a estándares ASME, IAEA y normas CNEA; (b) programa de asistencia técnica para la calificación de MiPyMEs metalmecánicas como proveedores nucleares; (c) financiamiento del FONETEC para la

adquisición de equipamiento de precisión y certificación de calidad; (d) compras anticipadas (advance purchase agreements) de CNEA, INVAP y NA-SA a proveedores nacionales para el PRONAR-SMR; y (e) programa de sustitución de importaciones de componentes nucleares críticos.

Artículo 11 – Incentivos para proveedores. Los proveedores nucleares calificados inscriptos en el PRONAPRON acceden a: (a) crédito fiscal del treinta y cinco por ciento sobre inversiones en equipamiento de precisión para fabricación nuclear; (b) amortización acelerada; (c) exención de derechos de importación para equipamiento sin producción nacional; y (d) acceso a líneas de crédito del FONIT para capital de trabajo y certificación. Estos beneficios son adicionales a los incentivos generales de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040.

Artículo 12 – Contenido local. El PRONAR-SMR establece metas progresivas de contenido local en la fabricación de SMR: (a) cincuenta por ciento al quinto año; (b) setenta por ciento al décimo año. La autoridad de aplicación audita anualmente el cumplimiento.

TÍTULO IV – EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA NUCLEAR

Artículo 13 – Agencia de Exportación Nuclear. Créase la Agencia de Exportación de Tecnología Nuclear Argentina (AETNA) como unidad especializada dependiente de CNEA, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la ANET, para promover y coordinar la exportación de reactores, componentes, servicios de ingeniería, elementos combustibles y formación nuclear.

Artículo 14 – Instrumentos de promoción exportadora. La AETNA opera: (a) créditos de exportación a largo plazo para compradores extranjeros de tecnología nuclear argentina, con plazos de hasta veinte años y tasas competitivas; (b) garantías soberanas parciales para operaciones de exportación nuclear, con cobertura de hasta el setenta por ciento del riesgo; (c) apoyo diplomático, técnico y legal para licitaciones internacionales; (d) programas de formación de personal extranjero en tecnología nuclear argentina, con al menos doscientas becas anuales; y (e) acuerdos marco de cooperación nuclear bilateral que faciliten las operaciones de exportación.

Artículo 15 – No proliferación y salvaguardias. Toda exportación de tecnología nuclear debe cumplir estrictamente con los compromisos internacionales de no proliferación asumidos por la República Argentina, incluyendo: (a) el Tratado de No Proliferación Nuclear (TNP); (b) los acuerdos de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA); (c) el Tratado de Tlatelolco; (d) las directrices del Grupo de Proveedores Nucleares (NSG); y (e) los acuerdos bilaterales de cooperación nuclear vigentes. La AETNA no puede autorizar exportaciones a países que no sean parte del TNP o que no tengan acuerdos de salvaguardias comprehensivas con el OIEA, salvo autorización expresa del PEN con dictamen previo de la Cancillería, la CNEA y la ARN.

Artículo 16 – Exención de derechos de exportación. Las exportaciones de tecnología nuclear argentina (reactores, componentes, servicios de ingeniería, elementos combustibles y formación) están exentas de derechos de exportación.

Artículo 17 – Diplomacia nuclear. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto incorpora la exportación de tecnología nuclear argentina como línea prioritaria de la diplomacia científico-tecnológica de la Nación. A tal efecto: (a) las representaciones diplomáticas argentinas en países con programas nucleares o interés declarado en energía nuclear designan un punto focal de cooperación nuclear; (b) la Cancillería coordina con la AETNA y la CNEA la identificación de oportunidades comerciales y la participación argentina en licitaciones internacionales; y (c) el Estado Nacional promueve activamente la candidatura argentina en organismos multilaterales del sector nuclear.

TÍTULO V – APLICACIONES NO ELÉCTRICAS Y RADIOISÓTOPOS

Artículo 18 – Programa de aplicaciones no eléctricas. La autoridad de aplicación implementa un programa para: (a) producción de radioisótopos para teranóstica, medicina nuclear y aplicaciones industriales, con énfasis en la puesta en operación del reactor RA-10; (b) producción de hidrógeno mediante ciclos termoquímicos nucleares; (c) desalinización de agua para regiones áridas; y (d) calor de proceso para la industria.

Artículo 19 – Polo de radioisótopos. La autoridad de aplicación promueve la consolidación de un polo de producción y exportación de radioisótopos médicos, articulando las capacidades del reactor RA-10, CNEA, INVAP y el sector privado, para posicionar a la Argentina como proveedor de referencia en el hemisferio sur. El polo se vincula con el régimen de teranóstica y radiofarmacéutica del SINPTE. Hasta tanto se establezca dicho régimen, el polo opera de manera autónoma bajo la coordinación de la CNEA.

TÍTULO VI – SEGURIDAD ENERGÉTICA Y DESPLIEGUE DOMÉSTICO

Artículo 20 – Despliegue doméstico de SMR. Los reactores SMR desarrollados bajo el PRONAR-SMR podrán ser utilizados en el territorio nacional para: (a) reemplazo progresivo de centrales térmicas de combustibles fósiles, conforme a la planificación del despacho eléctrico nacional; (b) abastecimiento energético de polos industriales, mineros y de producción de hidrocarburos; (c) generación de energía eléctrica y calor para la producción de hidrógeno verde nuclear; (d) suministro energético para plantas de desalinización en regiones áridas y semiáridas; y (e) electrificación de zonas aisladas del sistema interconectado nacional. La Secretaría de Energía incorpora la opción nuclear SMR en la planificación energética de largo plazo y en los planes de expansión de generación eléctrica.

Artículo 21 – Contribución a la descarbonización. El Estado Nacional reconoce la energía nuclear como fuente de generación eléctrica baja en emisiones de carbono y la incluye en las estrategias nacionales de mitigación del cambio climático y transición energética. Los reactores SMR desplegados en el territorio nacional acceden a los mismos mecanismos de promoción y reconocimiento de atributos ambientales que se otorguen a otras fuentes de generación baja en carbono.

TÍTULO VII – FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO NUCLEAR

Artículo 22 – Instituto de Formación Nuclear Avanzada. Créase el Instituto Nacional de Formación Nuclear Avanzada (INFONA), dependiente de CNEA, vinculado al PRONATT, para formar profesionales, técnicos e investigadores en: (a) diseño y construcción de SMR; (b) seguridad nuclear y protección radiológica; (c) materiales nucleares avanzados; (d) ciclo de combustible; (e) fusión nuclear; y (f) gestión de residuos. El INFONA puede ofrecer programas a profesionales de otros países mediante convenios, contribuyendo a la estrategia exportadora. Hasta tanto se constituya el PRONATT, el INFONA opera bajo la coordinación directa de la CNEA.

Artículo 23 – Programa de becas nucleares. La CNEA, en coordinación con el PRONATT cuando este se encuentre operativo, otorga al menos cien becas anuales de formación de posgrado en ingeniería nuclear, física de reactores, ciencia de materiales nucleares y disciplinas afines, en instituciones nacionales e internacionales, con obligación de retorno y radicación de al menos cinco años.

TÍTULO VIII – COOPERACIÓN NUCLEAR INTERNACIONAL

Artículo 24 – Estrategia de cooperación. El Estado Nacional promueve acuerdos de cooperación en tecnología nuclear avanzada con países líderes del sector, con énfasis en: (a) desarrollo conjunto de diseños SMR; (b) investigación en fusión nuclear; (c) desarrollo de combustibles avanzados (HALEU, combustibles tolerantes a accidentes); (d) seguridad nuclear y gestión de residuos; (e) cooperación sur-sur en energía nuclear para países en desarrollo; y (f) integración energética nuclear regional, promoviendo proyectos conjuntos y acuerdos bilaterales con países de América Latina y el Caribe que tengan interés en incorporar energía nuclear a sus matrices energéticas.

Artículo 25 – Participación en programas internacionales. La autoridad de aplicación promueve la participación argentina en: (a) el Generation IV International Forum (GIF); (b) los programas de investigación del OIEA; (c) ITER y otros proyectos de fusión; y (d) los programas de la Nuclear Energy Agency (NEA) de la OCDE.

TÍTULO IX – PROTECCIÓN DE TECNOLOGÍA NUCLEAR ESTRATÉGICA

Artículo 26 – Régimen de protección tecnológica. Las patentes, diseños industriales,

modelos de utilidad, códigos de cálculo, datos experimentales, know-how y demás activos intangibles desarrollados total o parcialmente con fondos públicos bajo el PRONAR-SMR, el PRONAPRON o cualquier otro programa creado por la presente ley son considerados tecnología nuclear estratégica y quedan sujetos al régimen de protección de tecnologías críticas previsto en la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040. La titularidad de dichos activos corresponde al Estado Nacional, a través de CNEA o de las entidades públicas que los hubieren desarrollado, sin perjuicio de los acuerdos de licenciamiento que se celebren con el sector privado para su explotación comercial.

Artículo 27 – Restricciones a la transferencia. La transferencia, cesión o licenciamiento de tecnología nuclear estratégica a personas físicas o jurídicas extranjeras requiere autorización previa de la CNEA con dictamen del CEENA y de la ARN cuando corresponda. La autorización se otorga únicamente cuando la transferencia no compromete la seguridad nacional, los compromisos de no proliferación ni la ventaja competitiva tecnológica de la Argentina. Hasta tanto entre en vigencia el régimen de protección de tecnologías críticas referido en el artículo anterior, las restricciones del presente artículo se aplican directamente conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

TÍTULO X – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 28 – Seguridad nuclear. El régimen de promoción no modifica las competencias de la ARN. Toda actividad nuclear se sujeta al régimen de la Ley 24.804, a las normas de la ARN y a los estándares de seguridad del OIEA. La independencia regulatoria de la ARN respecto de los organismos promovidos por esta ley es absoluta e irrenunciable.

Artículo 29 – Seguridad estratégica. Las inversiones extranjeras en empresas del sector nuclear argentino están sujetas al mecanismo de revisión de inversiones sensibles del Título XVI de la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040. La tecnología nuclear está incluida de pleno derecho en el Listado de Tecnologías Críticas previsto en dicha ley. Hasta tanto entre en vigencia el citado mecanismo, las inversiones extranjeras en el sector nuclear quedan sujetas al régimen general de inversiones extranjeras vigente, con intervención preceptiva de la CNEA y la ARN.

Artículo 30 – Estabilidad fiscal. Los proyectos inscriptos en el REDNUCLEART gozan de estabilidad fiscal por veinticinco años desde su inscripción, en atención a los ciclos largos de inversión de la industria nuclear. El régimen de estabilidad fiscal se aplica de conformidad con las condiciones y alcances previstos en la normativa general de promoción de inversiones vigente al momento de la inscripción.

Artículo 31 – Compras públicas nucleares. En las contrataciones del sector nuclear que involucren componentes, equipos o servicios, se otorga un margen de preferencia del

veinticinco por ciento a proveedores nacionales inscriptos en el PRONAPRON.

Artículo 32 – Informe anual. La autoridad de aplicación presenta anualmente ante el Congreso de la Nación un informe detallado sobre el estado de avance del PRONAR-SMR, el PRONAPRON, las exportaciones realizadas, la operatoria de la AETNA, las aplicaciones no eléctricas, el despliegue doméstico de SMR, el estado del INFONA, la protección de tecnología estratégica y la comparación con indicadores internacionales del sector nuclear.

Artículo 33 – Evaluación de impacto. La autoridad de aplicación encarga cada cinco años una evaluación de impacto independiente del REDNUCLEART, a cargo de universidades nacionales o de organismos técnicos internacionales de reconocida trayectoria. Los resultados de dicha evaluación son de acceso público y se remiten al Congreso de la Nación dentro de los treinta días hábiles de su finalización.

Artículo 34 – Constitución de la AETNA. La autoridad de aplicación constituye la Agencia de Exportación de Tecnología Nuclear Argentina (AETNA) dentro de los doscientos setenta días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley, aprobando su estructura orgánica, su reglamento de funcionamiento y los procedimientos operativos de los instrumentos previstos en el artículo 14.

Artículo 35 – Constitución del CEENA. La autoridad de aplicación convoca la sesión constitutiva del Consejo Estratégico de Energía Nuclear Avanzada (CEENA) dentro de los noventa días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 36 – Primer PRONAPRON. La autoridad de aplicación pone en funcionamiento el registro de proveedores nucleares previsto en el artículo 10, inciso (a), dentro de los ciento ochenta días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley. La convocatoria inicial para la inscripción y calificación de proveedores se publica en el Boletín Oficial y en el sitio web institucional de la CNEA.

Artículo 37 – Cláusulas transitorias sobre leyes complementarias. Hasta tanto entren en vigencia la Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040, la Ley del Ecosistema Nacional de Financiamiento de la Innovación y demás normas complementarias referidas en el artículo 2º, las funciones, instrumentos y recursos atribuidos por la presente ley a organismos, programas o fondos creados por dichas normas son ejercidos transitoriamente por los organismos existentes con competencia en la materia, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. En particular: (a) las funciones atribuidas a la ANET son ejercidas por la CNEA en consulta con la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación; (b) los recursos atribuidos al FONETEC y al FONIT son suplidos por partidas del Presupuesto Nacional asignadas a la CNEA y por los demás mecanismos de financiamiento previstos en el artículo 8º; y (c) las funciones del PRONATT en materia de formación de capital humano son ejercidas directamente por la CNEA a través del INFONA.



Artículo 38 – Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamenta la presente ley dentro de los ciento ochenta días corridos de su promulgación.

Artículo 39 – Orden público. La presente ley es de orden público.

Artículo 40 – Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 41 – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Argentina posee una ventaja tecnológica histórica en el campo nuclear que pocos países del Sur Global pueden exhibir. Fue el primer país latinoamericano en operar un reactor nuclear de investigación (1958), domina el ciclo completo del combustible nuclear (CNEA, CONUAR, DIOXITEK), diseña y exporta reactores de investigación a través de INVAP S.E. —con ventas a Australia, Argelia, Egipto y Países Bajos—, y está construyendo CAREM-25, el primer reactor modular pequeño del mundo con diseño íntegramente nacional. El reactor RA-10, en avanzado estado de construcción, posicionará al país como uno de los principales productores mundiales de radioisótopos médicos.

El mercado global de SMR está en plena expansión. Estados Unidos (NuScale), Canadá (varias licencias en proceso), el Reino Unido (Rolls-Royce SMR), Francia (NUWARD) y China (varios diseños en operación) compiten por liderar este segmento que podría alcanzar los trescientos mil millones de dólares para 2040. La Argentina, con CAREM-25 como antecedente y las capacidades de INVAP y CNEA, tiene una ventana de oportunidad histórica para posicionarse como exportadora. Pero esa ventana se está cerrando: si no se acelera el desarrollo y se consolida la cadena industrial, otros países capturarán el mercado.

El presente proyecto crea el PRONAR-SMR con financiamiento estable orientado a quince ejercicios fiscales, metas de contenido local del setenta por ciento, y una Agencia de Exportación Nuclear (AETNA) con instrumentos reales de promoción: créditos de exportación a veinte años, garantías soberanas parciales, apoyo diplomático y programas de formación de personal extranjero. Crea el PRONAPRON para fortalecer la cadena de proveedores metalmecánicos nucleares, con calificación ASME/IAEA, asistencia técnica a MiPyMEs y compras anticipadas del PRONAR-SMR.

El proyecto innova respecto de experiencias anteriores al crear un Consejo Estratégico de Energía Nuclear Avanzada (CEENA) que reúne a los actores institucionales clave —CNEA, ARN, Cancillería, Secretaría de Energía, INVAP, academia— en un órgano de coordinación con actas públicas. Este modelo de gobernanza tripartita evita la captura burocrática, facilita la articulación interinstitucional necesaria para operaciones de exportación nuclear y asegura respaldo político de alto nivel al programa. Es el modelo que utilizan todos los países nucleares exitosos, desde Corea del Sur hasta Francia.

Un aspecto diferenciador del proyecto es la incorporación de un título específico de seguridad energética y despliegue doméstico. Los SMR no son solo un producto de exportación: son una herramienta concreta para la transición energética argentina. Pueden reemplazar centrales térmicas obsoletas, abastecer polos mineros e industriales, producir hidrógeno y desalinizar agua en regiones áridas. El proyecto ordena a la Secretaría de Energía incorporar la opción nuclear SMR en la planificación de largo plazo y reconoce

a la energía nuclear como fuente baja en carbono en las estrategias climáticas nacionales. El proyecto también incorpora un régimen de protección de tecnología nuclear estratégica. Las patentes, diseños, códigos de cálculo y know-how desarrollados con fondos públicos quedan sujetos a un régimen de autorización previa para su transferencia al exterior, similar al que aplican Estados Unidos, Francia, Corea del Sur y Japón. Esto protege la ventaja competitiva tecnológica del país sin impedir la explotación comercial mediante acuerdos de licenciamiento.

El proyecto se diseñó con respeto absoluto por la independencia de la ARN. La Ley 24.804 establece que la ARN es un ente autárquico con independencia funcional para regular la seguridad nuclear. Esta ley no modifica esa arquitectura: la CNEA promueve y desarrolla, la ARN regula y licencia. Es el modelo dual que funciona en todos los países nucleares serios. La participación de la ARN en el CEENA se limita a voz sin voto en cuestiones de promoción, preservando su independencia.

La dimensión de no proliferación es central. La Argentina tiene una trayectoria impecable: ratificó el TNP, el Tratado de Tlatelolco, creó con Brasil la ABACC (Agencia Brasileno-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares), y es miembro del Grupo de Proveedores Nucleares. El proyecto refuerza estos compromisos y establece controles estrictos para la exportación.

En términos de impacto fiscal, el proyecto no crea erogaciones directas de magnitud inmediata. El grueso del financiamiento se canaliza a través de instrumentos ya existentes o proyectados (FONETEC, FONIT, partidas presupuestarias de CNEA) y de inversión privada vía APP. Los créditos de exportación y garantías soberanas de la AETNA constituyen operaciones de crédito con expectativa de retorno, no gasto corriente. La experiencia de INVAP demuestra que cada dólar invertido en tecnología nuclear de exportación genera un retorno multiplicador significativo en divisas, empleo calificado y posicionamiento geopolítico. A modo indicativo, el mercado potencial de SMR al que Argentina podría acceder en los próximos quince años se estima en un rango de entre cinco mil y quince mil millones de dólares, considerando los mercados del Sur Global y los países con los que existen acuerdos de cooperación nuclear vigentes.

El proyecto incorpora cláusulas transitorias específicas para garantizar su operatividad inmediata aun antes de la sanción de las leyes complementarias del ecosistema tecnológico (Ley de Estrategia Tecnológica Nacional 2040, Ley del Ecosistema Nacional de Financiamiento de la Innovación). Estas cláusulas asignan transitoriamente las funciones y recursos a los organismos existentes, evitando que la ley quede sin efecto práctico por demoras en la sanción de normas conexas.

Si la Argentina implementa este régimen, podrá: (a) posicionar un diseño argentino de SMR en el mercado global dentro de diez años; (b) generar exportaciones de tecnología nuclear por miles de millones de dólares; (c) consolidar una cadena industrial de proveedores nucleares con alto valor agregado; (d) liderar la producción de radioisótopos en el hemisferio sur; (e) contribuir a la descarbonización energética con energía nuclear segura y confiable; y (f) fortalecer su seguridad energética con generación de base



diversificada. INVAP ya demostró que la Argentina puede competir globalmente en tecnología nuclear; ahora falta el marco legal para escalar.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores diputados y diputadas que acompañen el presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN